



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/105/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / parte denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Morena / partido denunciado	Partido Político Morena
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo
Medio de Comunicación denunciado	Periodismo Objetivo
Ayuntamiento / Ayuntamiento de Benito Juárez	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Síndico Municipal	Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo

ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

	candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El veintidós de marzo, se recibió en la sede del consejo distrital 08, escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “Periodismo Objetivo”, y a quien resulte responsable, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña, intercampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Registro, reserva y diligencias.** El veinticinco de marzo, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número

de expediente IEQROO/PES/083/2024, reservó su admisión, y se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los veintiún URL'S solicitados por el PRD.

5. **Remisión del Acuerdo.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica, mediante el oficio respectivo, notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas, para los efectos conducentes.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-053/2024.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/083/2024.
7. **Requerimientos.** El dos de abril, la Dirección Jurídica mediante oficios DJ/1175/2024, DJ/1177/2024 y DJ/1178/2024, respectivamente, requirió diversa información a quienes se señala a continuación:
 - Ayuntamiento de Benito Juárez, por conducto del Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
 - Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Estado.
 - Meta Platforms Inc.
8. **Requerimiento a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.** El dos de abril, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1176/2024, realizó requerimiento de información al Titular de la UTCS del Instituto respecto a datos de localización del medio de comunicación "Periodismo Objetivo".
9. **Recurso de apelación.** El tres de abril, el PRD, promovió Recurso de Apelación, en el que controvirtió el Acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-053/2024.
10. **Acuerdo emitido por la Dirección el tres de abril.** El mismo tres de abril,

la Dirección Jurídica recibió el oficio INE/UTF/DRN/12140/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UT/298/2024/QROO, a través del cual el PRD denunció a Ana Peralta y al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes prohibido, actos anticipados de campaña derivado del pauta en el medio de comunicación “Periodismo Objetivo, a través de su plataforma digital en la red social Facebook y su portal web, pudiendo actualizarse un rebase al tope de gastos de campaña.

11. **Respuesta de la UTCS del IEQROO.** El tres de abril, la Dirección Jurídica, recibió el oficio UTCS/141/2024, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo ocho.
12. **Respuesta Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo.** El cuatro de abril, la Dirección Jurídica, recibió el oficio DGC/DJTAIP/0104/2024, por medio del cual la coordinación, dio respuesta del requerimiento señalado en el párrafo siete.
13. **Respuesta Ayuntamiento.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica, recibió el oficio MBJ/SM/CJ/0566/2024, por medio del cual, el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortes, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, dio respuesta al requerimiento señalado en el párrafo siete.
14. **Requerimiento al Medio de Comunicación.** El doce de abril, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1458/2024, requirió diversa información a “Periodismo Objetivo”, por conducto de representante legal.
15. **Sentencia.** El trece de abril, este Tribunal dictó sentencia revocando el

acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-053/2024 emitido por la Comisión, en el expediente RAP/071/2024.

16. **Auto de recepción de la sentencia.** El mismo trece de abril, se recibió en la Dirección la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente RAP/071/2024, a partir del cual, se determinó lo conducente a fin de que en su oportunidad fuera presentado a la Comisión, un nuevo proyecto de Acuerdo, conforme a lo ordeno por el mencionado Tribunal, a fin de que determinara lo que conforme a derecho corresponda, en relación con la solicitud de medidas cautelares correspondientes.
17. **Segundo Proyecto de Medidas Cautelares.** El catorce de abril, mediante el oficio respectivo, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito a la Consejera Presidenta de la Comisión, para los efectos conducentes.
18. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-080/2024.** El quince de abril, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de medidas cautelares referido, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída dentro del expediente RAP/071/2024, de este Tribunal, por medio del cual declaró parcialmente procedente dichas medidas cautelares solicitadas por el PRD.
19. **Solicitud Meta Platforms Inc.** El mismo quince de abril, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1500/2024, realizó un requerimiento a Meta, derivado del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-080/2024 a efecto de eliminar el contenido de un URL.
20. **Requerimiento a “Periodismo Objetivo”.** El veinticuatro de abril, la Dirección, mediante oficio DJ/1698/2024, realizó requerimiento de información al referido medio de comunicación.
21. **Respuesta de “Periodismo Objetivo”.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Paola Lorena García Chiomante, en su calidad de Administradora de la página de la red

social de Facebook “Periodismo Objetivo”, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior.

22. **Requerimiento a Ana Peralta.** El dieciocho de junio, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/3083/2024, realizó un requerimiento de información a la ciudadana Ana Peralta.
23. **Respuesta de Ana Peralta.** El veinticuatro de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el escrito de la ciudadana Ana Peralta, mediante el cual, dio respuesta al requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior.
24. **Respuesta de requerimiento a Meta Platforms Inc.** El veinticuatro de junio, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido el escrito por medio del cual Meta, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo siete.
25. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El mismo veinticuatro de junio, la Dirección emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al PRD y como denunciados a Ana Peralta, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, y a la representante legal del medio de comunicación denunciado.
26. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de julio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, la comparecencia del PRD en su carácter de quejoso, así como las partes denunciadas, Ana Peralta, Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, al medio de comunicación denunciado; así como la incomparecencia del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Trámite ante el Tribunal

27. **Recepción y radicación del expediente.** El ocho de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día nueve, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
28. **Turno.** El once de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/105/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

29. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
30. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
31. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se

sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

32. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
33. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”***⁴.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

34. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
35. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
36. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
37. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.
38. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente*

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

39. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
40. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
41. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
42. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
43. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la

Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos respectivos; a fin de garantizarle una defensa adecuada.

44. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
45. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
46. Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

47. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁶.
48. Bajo esa tesitura, en el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “Periodismo Objetivo”, **así como al partido Morena, bajo la figura de culpa in vigilando**, y a quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de precampaña, intercampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sin cumplir la normativa vigente.
49. Ante tales circunstancias la autoridad instructora sustanció el procedimiento respectivo, por lo que una vez desahogadas las diligencias preliminares de investigación, el veinticuatro de junio determinó admitir y emplazar a las partes en los términos siguientes:

“(…)”

⁶ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

SEGUNDO. Notificar y emplazar a la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezca de forma personal, o por escrito, a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, correspondiente.

TERCERO. Notificar y emplazar a:

- La ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- La ciudadana Cindy Rebeca López Canul, titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el Titular de la Sindicatura Municipal Del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- El Representante Legal Del Medio de Comunicación denominado "Pueblo Informado".

Corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, con el propósito de que comparezcan de forma personal, o por escrito, a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, correspondiente.

(...)"

50. Sin embargo, del auto de la constancia de admisión de fecha veinticuatro de junio, se advierte que la autoridad instructora no tuvo como denunciado al partido Morena, por lo que tampoco determinó que se notifique y emplace al referido en su calidad de denunciado, aun y cuando fue señalado como presunto responsable por el PRD, de las conductas denunciadas motivo del presente PES, bajo la figura de *culpa in vigilando*.
51. En ese sentido, existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del partido Morena, al no ser llamado al presente procedimiento, ello toda vez que no fue notificado y emplazado a fin de hacerle sabedor de las probables conductas infractoras que se le imputan de manera indirecta a través de su entonces candidata, y así, garantizarle una defensa adecuada previa a la resolución que emita este Tribunal.
52. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que en este tipo de procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia del partido Morena.

53. Asimismo, es importante referir que esta autoridad advierte que mediante acuerdo de fecha tres de abril la Dirección Jurídica recibió por correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/12140/2024 mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización señala que le remite un escrito de queja que dio motivó al expediente NE/Q-COF-UT/298/2024/QROO.
54. En el oficio señalado, se menciona que la queja fue recibida el veinticinco de marzo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, la cual fue promovida por el PRD en contra de Ana Peralta, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, consistentes en la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación de ente prohibido y actos anticipados de campaña derivado del pautaado en el medio de comunicación digital "Periodismo Objetivo" a través de su plataforma digital en la red social Facebook y su portal Web pudiendo actualizarse un rebase al tope de gastos de campaña; y en contra del partido Morena por "*culpa in vigilando*", en el Marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el Estado.
55. En atención a las conductas denunciadas, la citada autoridad determinó que, al señalar el quejoso que se actualizaba una vulneración en materia de fiscalización, con la finalidad de esa autoridad pudiera ejercer su facultad fiscalizadora es requisito *sine qua non* demostrar que la conducta infractora principal denunciada se acredite, lo que sucederá hasta que esa autoridad administrativa electoral resuelva lo conducente.
56. Por lo anterior, al considerar que la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones era el Instituto, señala haber remitido copia simple del escrito de queja, a efecto de cumplir con el principio de expedites que rige los procedimientos en materia electoral, en tanto, el Consejo General del INE aprobará el proyecto de resolución que recaiga al expediente INE/Q-COF-UTF/298/2024/QROO, para que le remitiera copia

certificada del mismo junto con la totalidad de constancias que integren dicho expediente.

57. Finalmente, le solicitó que una vez que emitiera la determinación que conforme a derecho corresponda respecto a las presuntas conductas infractoras denunciadas y una vez que la misma haya causado estado, lo hiciera de su conocimiento.
58. No obstante lo anterior, en el acuerdo emitido por la autoridad instructora sólo se hizo constar la recepción del oficio, mismo que se ordenó agregar para que obre como legalmente corresponda; sin que se advierta la determinación de tener por recibido el escrito de queja, la radicación de la misma o la decisión de acumularla al expediente IEQROO/PES/083/2024; o en su caso, la resolución emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/298/2024/QROO.
59. Por las razones expuestas, este Tribunal considera necesario reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

EFFECTOS

60. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir⁷ el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

1. Deberá reponer el presente procedimiento, por lo que, debe notificar y emplazar al partido Morena, denunciado por *culpa in vigilando*, por conducto de su representante debidamente acreditado, para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras

⁷ Similar criterio emitió este Tribunal en el Acuerdo de Pleno de fecha uno de junio, dictado en el expediente PES/072/2024.

que se le imputan y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

- En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/083/2024 y posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

2. De igual forma, en atención a la vista que le hiciera el INE relacionada con la queja que motivó el expediente INE/Q-COF-UT/298/2024/QROO, deberá realizar lo siguiente:

- En caso de haber recibido el escrito de queja, efectuar el trámite conducente para el efecto de determinar si la misma guarda relación con la que se encuentra bajo estudio e integrar las constancias al expediente de mérito.
- De guardar relación con el presente asunto, deberá notificar y emplazar a las partes denunciadas, incluido el partido Morena con todas las constancias que integren la queja, para que tengan conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se les imputan en la queja señalada por el INE y tengan la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

61. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

62. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente

y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

63. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad instructora al tener el deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/105/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**ACUERDO DE PLENO
PES/105/2024**

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.